

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PIENDAMÓ - CAUCA  
19 548 40 89 002**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL**

**ÚNICA INSTANCIA**

**RAD: 195484089002202100125**

Piendamó Cauca, diciembre quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Decide éste Despacho judicial lo que en derecho corresponda frente a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por la señora **LILIANA GARCÍA PENAGOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.797.138 de Bogotá, quien actúa por intermedio de su apoderada judicial Dra. **MARÍA CLEMENCIA MUÑOZ VIVAS**, en contra del señor **ANIBAL CORTES QUINTANA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 4.720.232 de Morales, residente en la vereda Los Alpes de esta localidad.

**CONSIDERACIONES**

Revisado minuciosamente el líbello de la demanda y sus anexos, el Juzgado procederá a su inadmisión habida cuenta que no reúne las exigencias legalmente establecidas en el artículo 82 numerales 4° y 5° del Código General del Proceso, cuyos apartes pertinentes a la letra rezan:

*Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*1...*

*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

Sea lo primero precisar que en este caso la parte demandante, pretende se libre a su favor mandamiento de pago por la vía ejecutiva respecto de las obligaciones contraídas por el demandado ANIBAL CORTES QUINTANA en la Escritura Pública n° 273 del 16 de septiembre de 2017, suscrita ante la Notaría Única del municipio de Morales Cauca.

Sea lo primero indicar que la apoderada de la parte demandante cita como hechos para este proceso, la doble devolución de la escritura pública N° 273 del 16 de septiembre de 2017, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, cuya información resulta irrelevante e innecesaria para el trámite de la ejecución impetrada y a contrario de brindar claridad, puede confundir sobre la existencia de la obligación, amén que no es exigible el registro. Por tanto, a consideración de este Juzgado se deben retirar tales hechos, toda vez que el instrumento público por sí mismo tiene valor probatorio. Tal circunstancia contraviene lo establecido en el numeral 5° de la norma en cita.

Encuentra además el Juzgado que la parte demandante en los literales d), e) y f) de sus pretensiones, solicita el decreto y practica de medidas cautelares, no obstante, también solicita las mismas en escrito separado y en ese contexto, existe una indebida acumulación de pretensiones, contraviniendo lo señalado en el numeral 4° del citado art. 82 del C.G.P..

Como tercera falencia se advierte que la parte demandante adjunta a la demanda una liquidación de intereses moratorios sobre el crédito, lo cual, no puede ser objeto de valoración o análisis cuando no cita esos valores precisos dentro de sus pretensiones y menos aun, si igualmente no liquida los intereses remuneratorios o de plazo.

Así las cosas, atendiendo que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, se debe inadmitir para que la parte interesada proceda a subsanarla dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo señala el artículo 90 *Ibíd*em, so pena de rechazo.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

**RESUELVE**

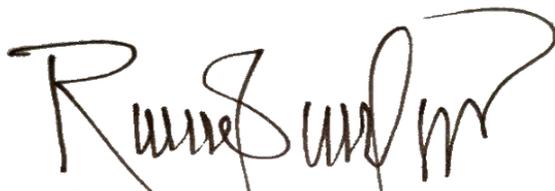
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la señora **LILIANA GARCÍA PENAGOS**, quien actúa por intermedio de su apoderada judicial Dra. **MARÍA CLEMENCIA MUÑOZ VIVAS**, en contra del señor **ANIBAL CORTES QUINTANA**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la apoderada de la señora **LILIANA GARCÍA PENAGOS**, el término de cinco (5) días para que proceda a la subsanación de la demanda, so pena de rechazo, conforme lo indica el Inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ABSTENERSE** de pronunciarse sobre las medidas cautelares previas solicitadas hasta tanto no se defina sobre la suerte de la demanda principal.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **MARÍA CLEMENCIA MUÑOZ VIVAS** abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.263.169 de Cali Valle y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 30520 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, conforme al poder conferido por la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
JUEZ

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO**  
**MUNICIPAL**  
PIENDAMÓ - CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N°. 108 hoy 16 de diciembre de 2021.



**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario